



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500420220045501

ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: EMIRO DE JESÚS LÓPEZ CAMARGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

SENTENCIA

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 9 de febrero de 2023, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

PRETENSIONES

La parte actora, entabló demanda ordinaria en contra de **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se reconozca y pague la mesada 14, en forma retroactiva a partir de la fecha en que le fue desconocida y no pagada, que los valores adeudados sean indexados a partir de la fecha de suspensión de la mesada catorce; que se inaplique el Acto Legislativo 01 de 2005, por ser lesivo de los intereses laborales de un invidente, así como las disposiciones impartidas a partir del 31 de julio de 2011, al haber adquirido el status de inválido a partir del 10 de enero de 1995 y devengar menos de tres salarios mínimos mensuales vigentes; en su lugar, se aplique el principio de favorabilidad del artículo 21 del C.S.T. y de la S.S. y el principio de irrenunciabilidad.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que, padece una enfermedad llamada retinosis pigmentaria; que es invidente; que el ISS dictaminó la enfermedad y mediante la Resolución 1449 del 10 de enero de 1995, le reconoció pensión de invalidez en cuantía de \$214.726, a partir del 22 de diciembre del 1994; que la mesada 14 que recibía se le dejó de cancelar, mediante



la Resolución N° 216034 del 27 de agosto de 2013, en forma automática y sin haberlo notificado de la decisión.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada Colpensiones, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que, carecen de sustento fáctico, legal y jurídico; que el actor no tiene derecho al pago de la mesada solicitada, que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Acto legislativo 01 de 2005, que tiene derecho a trece mesadas pensionales al año.

Que mediante la Resolución No. 001449 de 30 de junio de 1995, el ISS reconoció una pensión de invalidez a favor del actor y mediante Resolución No. GNR 216034 del 27 de agosto de 2013, Colpensiones efectuó una conversión de una pensión de invalidez a una pensión mensual de vejez; que mediante Resolución No. GNR 262872 del 18 de julio de 2014, resolvió un recurso de reposición y modificó la Resolución GNR 216034 del 27 de agosto de 2013, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$1.442.647, para el año 2014; que es cierto que a través de la pensión de invalidez percibía la mesada 14, pero que ésta es desfavorable frente al valor devengado por pensión de vejez con 13 mesadas al año.

Que el actor disfruta de una prestación pensional desde el 6 de julio de 2012, con una mesada inicial de \$ 1.381.484, liquidada con el 75.00% del valor del IBL \$1.841.979, por lo que de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, no le asiste derecho a recibir mesada adicional.

2

Señala que el principio de favorabilidad aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, al encontrarse dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho; que los cánones protectores de los derechos del trabajador ordena la elección de la norma que mayor provecho otorgue al trabajador, afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, aplicando de manera íntegra en relación del cuerpo normativo al que pertenece.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia a través de la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada, condenó en costas a la parte actora y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de 8 de agosto de 2023, se procede a resolver el siguiente



PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si el actor tiene derecho a la mesada catorce.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser CONFIRMADA con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, como por las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, los siguientes, fueron los elementos de prueba recaudados:

Se observa la Resolución GNR 262872 de 18 de julio de 2014, por medio de la cual se modificó la resolución 216034 de 2013 y se reliquidó la pensión de vejez al actor; se lee de este acto administrativo que al demandante, mediante resolución 1449 de 1995, el ISS le reconoció la pensión de invalidez, efectiva a partir del 22 de diciembre de 1994; prestación que le fue reliquidada mediante resolución 4257 de 2011; que por resolución 216034 de 27 de agosto de 2013, la pensión de invalidez fue convertida a una pensión de vejez, efectiva a partir de 01 de mayo de 2012, en cuantía de \$920.826 y que le fuere reliquidada en cuantía de \$1.381.484.

Del expediente administrativo, se observa entre otros documentos, la resolución No. 001449 de 1995, por medio de la cual el ISS resuelve la solicitud de prestación económica en el seguro de IVM; y en atención a la disminución de la capacidad laboral, le otorgó al actor, la pensión de invalidez de origen no profesional, a partir del 22 de diciembre de 1994.

De las documentales vistas, es claro que el actor, si bien, disfrutó de una pensión de invalidez de origen no profesional, reconocida y pagada por la entidad que administraba el riesgo IVM en el RPM en ese entonces; pensión que en consecuencia era incompatible con la pensión de vejez, al compartir la misma fuente de financiación; también es cierto que, cumplidos los requisitos, le fue reconocida una pensión de vejez en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y de manera posterior al 31 de julio de 2011, esto es, cuando ya había desaparecido, por la reforma constitucional la denominada mesada 14.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Procede el Despacho a exponer las premisas fácticas que sustentan su tesis, en armonía con los actuales precedentes jurisprudenciales.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Es menester recordar, que, en desarrollo de la normatividad, de manera armónica y pacífica, la jurisprudencia ha enseñado que con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 12, se consagró la coexistencia de dos regímenes dentro del Sistema General de Pensiones, siendo uno de ellos el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Igualmente ya se ha establecido con suficiencia que Cajanal era una de las entidades que hacían parte integrante de este régimen de prima media, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 100 de 1993 y 34 del Decreto 692 de 1994, por cuanto este régimen es el administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy por Colpensiones y por las cajas, fondos o entidades de seguridad social, del sector público o privado, existentes al 31 de marzo de 1994 y mientras las mismas subsistieran.

De la misma forma, al régimen de prima media, conforme al artículo 31 de la Ley 100, le serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la referida Ley 100.

En consecuencia, la jurisprudencia ya ha adoctrinado de manera pacífica, uniforme y reiterada que las pensiones de vejez concedidas conforme al Acuerdo 049 de 1990 deben entenderse incorporadas al sistema integral de seguridad social, es decir, hacen parte integral del sistema de régimen de prima media, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la ley 100, en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas o en cuanto puedan ser aplicadas por razón de la utilización del régimen de transición pensional, previsto en el artículo 36 de esa ley 100; por lo que importa anotar, en palabras de la H. Corte, que la circunstancia de que las normas del Acuerdo 049 de 1990 formen parte del régimen de prima media con prestación definida, no significa que todas ellas mantengan vigencia y que desplacen la aplicación de las de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, por cuanto, enseña el Alto Tribunal, que no cabe duda que el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993, conserva las mismas características principales del consagrado para el seguro de invalidez, vejez y muerte por los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, vigentes antes de la expedición de la citada ley, particularmente el 049 de 1990, pues de este régimen la memorada Ley mantuvo los más sobresalientes rasgos que lo identifican y le dan naturaleza propia, esto, es, entre otros, el sistema de financiación a través de la contribución obligatoria de empleadores y afiliados; el manejo y distribución de los recursos necesarios para otorgar los beneficios a los afiliados, a través de un fondo común de naturaleza pública; las prestaciones previstas para la cobertura de los riesgos y contingencias de invalidez, vejez y muerte- definidas de antemano por la ley-, su naturaleza jurídica y la forma de establecer su cuantía; los requisitos exigidos para acceder al derecho, esto es, el cumplimiento de determinada edad y cierta densidad de cotizaciones, - aun con la modificación de sus montos- y, aparte de ello, el principal administrador del régimen, que siguió siendo el Instituto de Seguros Sociales, hoy administrado por Colpensiones.



Y que, además, tal conclusión surge claramente de los argumentos expuestos por algunos legisladores en el trámite que en el Congreso surtió el proyecto de ley 155 de 1992, que dio origen a la expedición de la Ley 100 de 1993.

Que lo anterior, no significa vulnerar el principio de inescindibilidad, que comporta la imposibilidad de «utilizar fraccionadamente las normas pensionales para acoplar la situación que mejor convenga al demandante»; pues la mixtura normativa surge del propio texto de la ley, que así lo tiene previsto, conforme el mismo inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que integró las prestaciones pensionales del Acuerdo 049 de 1990, al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, fue el legislador que, en ejercicio de su facultad reguladora decidió incluir en el sistema general de seguridad social una mixtura normativa, al establecer que en el régimen de prima media con prestación definida también se entendían comprendidas las pensiones de los regímenes anteriores administrados por el ISS; es decir, que la mesada catorce de la pensión de vejez pretendida en este asunto hace parte del régimen de prima media con prestación definida.

De lo expuesto hasta acá, señala la H. CSJ que brota palmario que desde el SSSI se está ante una sola pensión de naturaleza legal cuyo veneno se encuentra en éste.

Es por ello que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que lo gobiernan, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.

Ahora, con relación a los riesgos o contingencias previstas para ser garantizadas por el sistema pensional, es necesario recordar que el sistema pensional incluye el aseguramiento de la vejez, de la invalidez y de la muerte; contingencia que cuando ocurre, genera la respectiva prestación económica que corresponda, según el caso en particular.

Por ello es que la jurisprudencia ha decantado que los factores relevantes a la hora de determinar la compatibilidad pensional, son el riesgo o contingencia que cubra, la fuente de recaudo y de financiación autónoma.

Y es claro, que las pensiones de invalidez de origen **laboral** y de vejez tienen fuentes de financiación independientes y protegen contingencias bien distintas, lo que las tornaría compatibles; por lo que, a su turno, es correcto señalar que la pensión de invalidez de origen **común** y la de vejez, aunque también protegen contingencias diferentes, comparten la fuente de financiación y recaudo, de ahí su incompatibilidad.



Por ello, el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, regla que tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones, en palabras de la H. CSJ, que hace notar que el artículo que incorpora ese enunciado define las características del sistema general de pensiones, de manera que lo que allí se prohíbe es que una persona devengue al mismo tiempo una pensión de invalidez de origen común y una de vejez.

Así las cosas, quien sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de origen común o no laboral, como lo fue el caso del actor, tendrá derecho a que el sistema pensional, que ampara el riesgo de invalidez, le reconozca la respectiva prestación económica; mientras que la pensión de vejez, incompatible con la primera referida, como lo enseña la H. Corte es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema; recordando a la Corte Constitucional, que la ha definido como «un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, por lo que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador» (C-546-1992).

Y por ello importa recordar, como lo enseña la H. Corte, que la invalidez recoge los conceptos de deficiencia física, psíquica o sensorial; por ello, cuando supera el 5% de la PCL, procede el reconocimiento y pago de alguna de las prestaciones económicas a cargo del sistema general de seguridad social; sin que haya lugar a una doble cobertura por el mismo evento.

6

Y es claro el Alto Tribunal al enseñar que la pensión de invalidez de origen común y la de vejez no cubren el mismo riesgo, esto es, la imposibilidad de trabajar, pues no resulta plausible acudir a criterios como la pérdida o disminución de la capacidad laboral, para afirmar que tanto la vejez como la invalidez implican un deterioro de las capacidades productivas y, por tanto, las pensiones otorgadas recaen sobre el mismo riesgo. Tal abordaje cae en el prejuicio según el cual los afiliados en edad pensional perdieron su capacidad laboral o son inválidos, lo cual reproduce prácticas discriminatorias hacia las personas mayores y banaliza los importantes aportes que hacen al mundo laboral y al crecimiento económico con base en su experiencia, madurez y conocimiento acumulado por largos años de vida.

Indica lo anterior, que aun amparadas por el mismo sistema, las pensiones que garantiza son diferentes una de otra; la pensión ordinaria de vejez se otorga ante una contingencia diferente a la que hace surgir la invalidez, como ocurre con la de sobrevivencia, que ampara a los beneficiarios del afiliado o pensionado fallecido, e incluso de la denominada pensión anticipada o especial de vejez, prevista en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que no es una prestación intermedia entre la pensión de invalidez y la común de vejez, sino una prestación anticipada por una particular condición de salud.

En ese sentido, la H. Corte enseña que el sistema de seguridad social está estructurado por segmentos que brindan coberturas a diferentes necesidades y ciclos en la vida del ser humano (p.e.



en el trabajo o como persona en inactividad laboral, en el bienestar, la salud, la familia); que las pensiones son un derecho social construido con el esfuerzo y el trabajo de las personas para protegerse a sí mismas y a sus familias, de manera que no pueden concebirse como dádivas, asistencias o auxilios del Estado.

Así las cosas, siendo claro que la pensión de invalidez y la pensión de vejez no es la misma, no cubren o amparan el mismo riesgo o contingencia, también es claro para el Despacho que la pretensión de la mesada adicional o mesada 14 que reclama el actor, debe analizarse desde el rasero de la pensión de vejez, que es la que disfruta y en la que echa de menos la mesada adicional, y no desde la pensión de invalidez de origen común, de otrora.

Al respecto, la ley y la jurisprudencia, han enseñado que las mesadas adicionales de diciembre y junio fueron creadas en dos momentos distintos, la primera con el artículo 5 de la Ley 4 de 1976, recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, pagada con la mesada del noviembre de cada año, y la segunda o mesada catorce, en el artículo 142 de la Ley 100, normatividad que la previó por primera vez, a razón de treinta (30) días de la pensión pagadera con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO (sic) .-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

7

El límite temporal establecido en dicho precepto, alusivo a la causación y reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1988, para tener derecho a la denominada mesada 14, fue declarado inexecutable mediante sentencia CC C-409 de 1994, al considerar que esa exclusión quebrantaba la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados «otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988».

Pero, posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, suprimió dicha mesada para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia, excepto, aquellas personas cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011 y, resultara igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal; por lo que sin lugar a duda, por disposición constitucional, después de esta fecha, el referido beneficio se extinguió.

Así las cosas, constitucional y jurisprudencialmente, no existe discusión respecto a los requisitos actuales de procedencia de la mesada catorce, esto es, si el derecho a la pensión se causa con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005, procede la mesada adicional cuando el valor de la



pensión no supera los tres salarios mínimos y la prestación se obtiene con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, en este asunto, estando claro que la mesada catorce solicitada no depende de la calidad de beneficiario de la pensión de vejez sino del cumplimiento de los dos requisitos anteriores, se tiene que el actor no los cumple a cabalidad, como se desprende de las premisas fácticas referidas, pues la pensión de vejez, sobre la que se reclama la mesada catorce, no fue causada previamente a la extinción de beneficio que se pretende, sino con anterioridad a 31 de julio de 2011; data para la cual, tal prerrogativa había desaparecido por expresa disposición constitucional.

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada.

3. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

4. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la extinción y requisitos de la mesada catorce, de la H. CSJ, consúltense entre otras las sentencias SL 3856, 3721, 3068, 3340 y 3132, todas de 2020.

De la composición del régimen de prima media con prestación definida, de la H. CSJ, pueden consultarse las sentencias SL 23918 de 24 febrero de 2005, reiterada en CSJ SL 43554, de 20 de junio de 2012, SL552 de 2013, SL 1670 de 2018, SL4352 de 2019, SL4506 de 2020 y SL 3869 de 2021.

5. De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previa las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

